



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

sancionan con fuerza de Ley:

GESTIÓN AMBIENTAL DE ENVASES

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley establece, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y en el marco de la Ley 25.916, los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases y los envases post consumo.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley alcanzan a todos los envases puestos por primera vez en el mercado nacional, sea que provengan de la industria nacional o de la importación.

Quedan comprendidos en el presente régimen los envases post consumo, ya sea su origen domiciliario o residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario o institucional, excepto aquellos que, por sus particulares características, se encuentran alcanzados por normas específicas.

ARTÍCULO 3º. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) prevenir y reducir el impacto sobre el ambiente ocasionado por los envases y los envases post consumo;
- b) alentar la reducción de la puesta en el mercado de los envases no reutilizables o no reciclables;
- c) reducir la generación de envases post consumo, como también su disposición final;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) promover la reutilización y el reciclado de los envases post consumo;
- e) promover el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de envases, en el marco de la economía circular;
- f) promover el compromiso de todos los actores involucrados en la gestión de los envases y de los envases post consumo;
- g) considerar los sistemas de gestión en funcionamiento, la integración y/o transición de los mismos en su adaptación a la presente ley, contemplando el principio de progresividad;
- h) promover la responsabilidad del sector privado en la gestión ambiental de envases;
- i) promover la formalización laboral de los trabajadores recicladores que participen en la cadena de valor de recuperación y reciclado de envases post consumo;
- j) promover la separación en origen y la disposición inicial selectiva por parte de los usuarios y consumidores de envases y la recolección diferenciada de los envases post consumo, según el sistema de gestión aprobado.

ARTÍCULO 4º. Jerarquía de opciones. La jerarquía de opciones que se establece seguidamente para la gestión ambiental de envases y envases post consumo constituye un principio propio de la presente ley:

1. Prevención en la generación de residuos.
2. Reducción en la fuente de producción.
3. Reutilización.
4. Reciclado.
5. Valorización.
6. Disposición Final en Relleno Sanitario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad Extendida del Productor. El Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) constituye la obligación de cada uno de los productores –responsables- de responsabilizarse objetivamente por la gestión ambiental y su financiamiento, respecto a los envases puestos por ellos en el mercado nacional y los envases post consumo. En el cumplimiento de dicha obligación se tendrá en cuenta el ciclo de vida del envase y el principio de la jerarquía de opciones.

El cumplimiento cabal de la REP resulta obligatorio para todos los actores del sistema de gestión.

La interpretación y aplicación de esta ley se realizará en el marco del principio de REP enunciado.

ARTÍCULO 6°. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

- a) Envase: todo elemento utilizado para conservar, proteger, manipular, transportar, distribuir y/o presentar mercaderías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier estado y en cualquier fase de la cadena comercial de los mismos. Quedan incluidos los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios. Son también envases los artículos descartables que se utilicen con el mismo fin que los envases, tales como bandejas, platos, vasos y cualquier otro artículo descartable que se emplee en la venta de alimentos y bebidas para permitir o facilitar su consumo directo o utilización;
- b) Envases Post Consumo: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de hacerlo en virtud de las normas en vigor, luego del consumo del producto para el cual fue utilizado;
- c) Productor: importador, fabricante, envasador, distribuidor y comerciante de productos envasados, en la medida en que, cada uno de ellos, participa en la comercialización de los mismos;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) **Productor Responsable:** productor que inserta por primera vez en el mercado local un producto envasado, aun cuando la venta fuere a realizarse a uno o varios intermediarios previos al consumidor final;
- e) **Distribuidor:** aquel que comercializa productos envasados, sea mayorista o minorista;
- f) **Gestión Ambiental de Envases y Envases Post Consumo:** conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases y de envases post consumo, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos, metas y jerarquía de opciones de la presente ley. Comprende las etapas de producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento, disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo;
- g) **Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD):** es la alternativa más eficaz y avanzada de gestión ambiental de envases y de envases post consumo frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, el tipo de envase y su composición, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecida en la presente ley;
- h) **Mercado local:** es la jurisdicción provincial o autónoma donde se declara impositivamente la venta de un producto envasado;
- i) **Reducción en la fuente de producción:** toda acción o proceso, dentro de la cadena de producción, distribución y comercialización, por el cual se generan menos envases en cantidad, peso y volumen;
- j) **Valorización:** toda acción o proceso que permite el aprovechamiento de los envases post consumo, generando un insumo para una nueva cadena de valor, tanto en su función específica como en los materiales que los conforman, y teniendo



H. Cámara de Diputados de la Nación

en cuenta los condicionantes ambientales y sanitarios de protección. La valorización incluye los procesos de reutilización, reuso y reciclaje;

k) Reutilización: toda operación en la que un envase diseñado y producido para una función, es reusado luego de su utilización original para una función similar a la que fue diseñado, u otra diferente, pero sin modificar sus propiedades y su composición;

l) Reciclaje: todo proceso por el cual se transforman los envases post consumo mediante métodos físicos, químicos, mecánicos o biológicos, a fin de aprovechar los materiales que los constituyen;

m) Trabajador reciclador: es quien recupera envases post consumo en la vía pública o en basurales y/o clasifica envases post consumo en centros habilitados a tal efecto, cumpliendo un servicio ambiental de valorización a través del reciclado, sea de forma independiente o en el marco de una organización.

ARTÍCULO 7º. Sujetos obligados. Todo Productor Responsable deberá establecer y organizar a su costo uno o varios sistemas de gestión ambiental de envases y envases post consumo a los fines de dar cumplimiento a los objetivos y metas de esta ley y en el marco del Principio REP, debiendo justificar la opción elegida bajo la jerarquía de opciones establecida en el artículo 4º.

En el plazo que establezca la reglamentación de la presente, los Productores Responsables deberán presentar un plan detallado que explicita el sistema adoptado, los objetivos, las metas, resultados, y el/los destino/s de los envases post consumo, el que deberá ser aprobado por las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 8º. Deber de información. Los Productores Responsables deberán proveer a las Autoridades Competentes toda aquella información vinculada a los sistemas de gestión implementados que les pudieran requerir.

Como mínimo deberán presentar un informe anual que contenga:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) descripción del sistema de gestión adoptado, los objetivos, metas previstas, resultados y destino de los envases post consumo;
- b) cantidad de productos envasados, peso y número total de unidades de envases puestos en el mercado durante el último año calendario;
- c) listado de envases primarios, secundarios y terciarios utilizados para comercializar cada producto envasado, especificando su peso para cada tipo de material;
- d) productores intervinientes en la cadena de gestión;
- e) destino de los envases post consumo gestionados.

Asimismo, deberá ponerse a disposición del consumidor, aquella información que fuere necesaria para garantizar la eficiencia del plan de gestión adoptado.

ARTÍCULO 9º. Información al consumidor. Los Productores Responsables deberán informar a los consumidores respecto del sistema de gestión implementado y aplicable al producto puesto en el mercado. Para ello, incluirán inscripciones, rótulos o etiquetas indelebles de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 10. Sistemas de gestión. Los Productores Responsables implementarán y/o integrarán uno o varios de los sistemas de gestión siguientes:

- a) Sistema Integrado de Gestión Ambiental de Envases, que podrá ser público, privado o mixto, individual o colectivo;
- b) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (DDR).

Asimismo, los Productores Responsables podrán presentar a las Autoridades Competentes, sistemas de gestión basados en una MPGD, los cuales podrán ser autorizados en la medida que cumplan los objetivos y metas establecidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 11. Sistema Integrado de Gestión Ambiental de Envases. Los Productores Responsables podrán conformar Sistemas Integrados de Gestión Ambiental de Envases (SIG) para alcanzar los objetivos y metas establecidos en la presente ley:

- a) los SIG son consorcios conformados por Productores Responsables, con personería jurídica propia;
- b) dichos consorcios deberán constituirse sin fines de lucro, pero podrán ser administrados a través de fideicomisos u otras figuras no gravables por los acreedores de sus miembros, en la medida que determine la reglamentación;
- c) cada Productor Responsable deberá realizar un aporte dinerario por cada envase sujeto al SIG puesto por primera vez en el mercado nacional. El SIG establecerá montos diferenciales en función de la aptitud y diseño del envase para ser reciclado y del contenido de material reciclado, de acuerdo a las normas reglamentarias;
- d) el monto de dicho aporte dinerario será determinado por el propio SIG, debiendo acreditar a las Autoridades Competentes ser suficiente para cubrir la gestión del envase y envase post consumo. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación;
- e) realizado dicho aporte dinerario, se entenderá delegada la gestión del envase o envase post consumo al SIG. Dicha gestión estará circunscripta a la autorización emitida por la Autoridad Competente;
- f) al finalizar la gestión del envase o envase post consumo, de ser recuperados por el SIG, éste deberá devolverlos a sus Productores Responsables miembros o, en su defecto, el valor de comercialización, a prorrata;
- g) los planes de gestión correspondientes a este tipo de sistemas deberán ser aprobados por las Autoridades Competentes en cada jurisdicción, velando por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

objetivo de proceder con diligencia en razón de tratarse de una cuestión ambiental y del comercio nacional.

ARTÍCULO 12. Sistema Público de Gestión Ambiental de Envases. Los Productores Responsables que soliciten adherirse a los Sistemas Públicos de Gestión Ambiental de Envases para alcanzar los objetivos y metas establecidos, suscribirán acuerdos con las Autoridades Competentes a fin de especificar las obligaciones que asume cada una de las partes.

ARTÍCULO 13. Sistema de Depósito, Devolución y Retorno. Los Productores Responsables podrán implementar Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (DDR) a fin de recuperar los envases post consumo puestos por ellos en el mercado.

Dichos sistemas cumplirán con los requisitos siguientes:

- a) en las distintas fases de comercialización de los envases, los Productores Responsables deberán determinar y percibir un valor monetario en carácter de depósito por cada envase comprendido en la transacción, el que será devuelto al momento del retorno del mismo. Dicho monto debe ser fehacientemente comunicado y resultar suficiente para estimular su devolución. Esta cantidad tampoco tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna;
- b) los distribuidores estarán obligados a recibir gratuitamente del consumidor una cantidad de envases post consumo al menos equivalente a aquélla que hayan introducido en el mercado local. En ese sentido se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs);
- c) los Productores Responsables deberán facilitar puntos de devolución alternativos que garanticen la cercanía al consumidor;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) los Productores deberán recibir los envases post consumo que se encuentren en condiciones mínimas de higiene y aceptabilidad.

ARTÍCULO 14. Declaración jurada. Los Productores Responsables que implementen un sistema DDR deberán presentar, con carácter de declaración jurada, una comunicación previa a la puesta en marcha del sistema, ante las Autoridades Competentes, la que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) descripción detallada de los envases que formarán parte del sistema;
- b) propuesta logística de retorno de los envases;
- c) acuerdos celebrados con los distribuidores correspondientes;
- d) cantidad de envases que se estima recuperar;
- e) métodos para cumplir los objetivos, metas y jerarquía de opciones.

Iniciada la actividad, la declaración jurada deberá ser actualizada anualmente por los Productores Responsables.

ARTÍCULO 15. Metas de valorización. La reglamentación establecerá las metas de valorización a alcanzarse en el marco de la presente ley, considerando el principio de gradualidad.

Cumplidos diez (10) años desde la publicación de esta ley los Productores Responsables deberán valorizar, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de cada tipo de envase post consumo generados por ellos a nivel nacional.

La reglamentación de la presente debe proponer metas crecientes y graduales a partir del primer año.

La Autoridad de Aplicación publicará, en caso de corresponder, un listado de aquellos envases que por sus características de tamaño, contenido, composición, diseño o uso, resulte muy dificultoso o impracticable su reciclado, quedando por tanto exentos de la presente disposición.

ARTÍCULO 16. Metas de utilización de material reciclado. La Autoridad de Aplicación



H. Cámara de Diputados de la Nación

establecerá porcentajes mínimos de contenido reciclado para cada uno de los materiales en la fabricación de nuevos envases, los que serán exigibles a partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley. A tales efectos, realizará un estudio de viabilidad técnica y de capacidad de abastecimiento del mercado para cada uno de los materiales, pudiendo diferenciar los porcentajes mínimos para cada una de las aplicaciones de los mismos. Estas metas serán actualizadas cada cuatro (4) años progresivamente. La Autoridad de Aplicación deberá realizar los estudios de viabilidad técnica y de capacidad de abastecimiento de mercado para todos los materiales, para fijar las metas futuras que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, para los materiales definidos a continuación, se aplicará lo siguiente:

- a) El contenido mínimo de material reciclado exigible a partir del primer año de la entrada en vigencia de la presente ley para los envases de PET (polietileno tereftalato) comercializados en la República Argentina no podrá ser menor al diez por ciento (10%), siempre que el material esté disponible en cantidades suficientes en el mercado y la tecnología disponible lo permita.
- b) El contenido mínimo de material reciclado exigible a partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley para los envases de PE (polietileno) comercializados en la República Argentina, así como sus variedades (polietileno de alta densidad, baja densidad, lineal y lineal de baja densidad), será del diez por ciento (10%), siempre que el material esté disponible en cantidades suficientes en el mercado y la tecnología disponible y las normas técnicas y sanitarias lo permitan.

ARTÍCULO 17. Información de seguimiento. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben brindar anualmente a la Autoridad de Aplicación la información relativa al cumplimiento de esta ley, en el marco del principio de la jerarquía de opciones y los sistemas de gestión adoptados en sus jurisdicciones

ARTÍCULO 18. Obligación de consumidores y usuarios. Los consumidores y usuarios de envases deberán colaborar con los Productores Responsables en la implementación de los SIG, cumpliendo con las pautas establecidas por cada sistema de gestión.

ARTÍCULO 19. Trabajadores recicladores. Los Productores Responsables y las Autoridades Competentes podrán prever planes para la participación de los trabajadores recicladores con el objetivo de:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) promover su integración y organización formal en el mercado post consumo;
- b) mejorar las condiciones de trabajo;
- c) incentivar la capacitación permanente y la mejora continua en la recuperación y valorización de materiales en el marco de la economía circular.

ARTÍCULO 20. Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 21. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) formular la política en materia de gestión de envases y envases post consumo, consensuada en el seno del COFEMA;
- b) formular el Plan Nacional de Gestión Ambiental de Envases y Envases Post Consumo, en cumplimiento con los presupuestos mínimos establecidos en la presente;
- c) proveer asistencia técnica a las Autoridades Competentes en lo relativo a la organización de los sistemas de gestión de envases en sus jurisdicciones;
- d) colaborar con las Autoridades Competentes en materia de control y fiscalización;
- e) elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación al cumplimiento de esta ley, y hacerlo público;
- f) arbitrar los medios necesarios para el establecimiento de un sistema de trazabilidad de los envases;
- g) promover el cumplimiento de la ley por parte de los Productores Responsables, usuarios y consumidores, velando por la aplicación eficaz de esta ley sin obstaculizar el mercado nacional;
- h) colaborar con las jurisdicciones en la realización de campañas de difusión y concientización de los consumidores, a fin de impulsar la separación en origen y en relación con el funcionamiento de la gestión ambiental de envases y envases post consumo;
- i) promover la regulación de incentivos fiscales que contribuyan al desarrollo de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

sistemas de gestión de envases;

- j) realizar, en el ámbito de su competencia, toda otra acción que contribuya a la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Autoridades Competentes. Serán Autoridades Competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

Las Autoridades Competentes serán responsables de:

- a) fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- b) autorizar la implementación y el funcionamiento de los sistemas de gestión de envases y envases post consumo, que observen los presupuestos mínimos establecidos en esta ley, favoreciendo la simplificación de procedimientos y la libre circulación de los envases y envases post consumo alcanzados;
- c) recibir y fiscalizar las declaraciones juradas de los DDR;
- d) fiscalizar el cumplimiento, por parte de los Productores Responsables, respecto de la obligación de informar a la comunidad, consumidores y usuarios respecto del funcionamiento de los sistemas de gestión implementados;
- e) promover la inclusión de los trabajadores recicladores, fomentando su registración e integración en el mercado post consumo, su capacitación permanente y condiciones dignas de trabajo, y fomentar la concientización ciudadana sobre la importancia de la separación en origen y la actividad de los trabajadores recicladores;
- f) presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación y a la provincia que corresponda un informe que acredite la gestión de envases y envases post consumo implementada en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar el cumplimiento de la ley;
- g) aprobar o rechazar fundadamente las MPGD que se propongan en el marco de los sistemas de gestión;
- h) suscribir, en caso de ser necesario, convenios bilaterales o multilaterales que posibiliten la implementación de estrategias regionales para la gestión de envases y envases post consumo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A los efectos de maximizar la eficacia en el cumplimiento de la presente ley, las Autoridades Competentes mancomunarán sus esfuerzos en ámbitos de coordinación regional. Contarán al efecto con la colaboración de las provincias y la Autoridad de Aplicación, a quienes deberán informar conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. Consejo Consultivo. La Autoridad de Aplicación convocará a un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo, que contará con representantes de las carteras de producción y ambiente, deberá integrarse con representantes del sector privado y la sociedad civil, involucrados en la gestión de envases, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24. Infracciones. Son infracciones a la presente ley:

a) Infracciones muy graves:

1. la colocación en el mercado de productos envasados cuya gestión no esté incorporada al Sistema de Gestión Ambiental de envases y envases post consumo, conforme lo dispuesto en el artículo 7°;
2. la puesta en marcha u operación de un Plan de Gestión Ambiental de Envases y Envases post consumo, sin la debida autorización;
3. el incumplimiento del deber de información;
4. el incumplimiento del deber de identificación de los envases;
5. el incumplimiento de las metas de valorización.

b) Infracciones graves:

1. el incumplimiento de las obligaciones previstas con relación al sistema de DDR;
2. la omisión de presentación de declaraciones juradas y su actualización.

c) Infracciones leves:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. el incumplimiento de los plazos previstos en el suministro de información y presentaciones formales;
2. el incumplimiento de cualquier otra obligación o prescripción prevista por esta ley cuando no califique como "muy grave" o "grave".

ARTÍCULO 25. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) apercibimiento;
- b) multa de cien (100) a mil (1000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional;
- c) suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Las infracciones muy graves darán lugar a sanciones de multa, suspensión de la actividad, cese y clausura.

Las infracciones graves darán lugar a la imposición de multas, las que serán graduadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el daño ocasionado y el beneficio obtenido, y a la suspensión temporal de la actividad.

Las infracciones leves darán lugar a las sanciones de apercibimiento y multa.

Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Se considerará reincidente a quien, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción vinculada al cumplimiento de la presente ley.

El presente régimen de infracciones y sanciones será aplicado por las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 26. Solidaridad. Cuando el infractor fuere una persona jurídica y/o un Sistema Colectivo de Gestión, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 27. Extinción de la acción. Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la Autoridad Competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde que ha cesado la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 28. Extinción de la pena. La pena se extingue por la prescripción a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 29. Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación.

ARTÍCULO 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Maximiliano FERRARO

Ana Carla CARRIZO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que sometemos a consideración tiene como objetivo fundamental establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases y envases post consumo, en conformidad con el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional. Dicho artículo reconoce tanto el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, como la obligación del Estado de preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

En este contexto, la propuesta de crear una legislación integral sobre la gestión de envases no es solo una necesidad ambiental, sino una responsabilidad legal y moral de las autoridades nacionales. La Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establece que los “presupuestos mínimos” son normas fundamentales que deben aplicarse uniformemente en todo el país para proteger el ambiente. Este principio se encuentra en estrecha relación con el derecho a un entorno saludable y la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales.

El debate sobre la gestión de envases lleva más de dos décadas en el Congreso Nacional, con un último capítulo en noviembre de 2021 cuando se suscribió el último dictamen de comisiones, lo cual refleja la magnitud de la problemática y la urgencia de una solución. Si bien existen múltiples iniciativas que han intentado regular esta cuestión, aún no se ha logrado un marco legal uniforme que cubra las necesidades de todo el territorio nacional. Esta falta de normativas claras y coherentes ha tenido consecuencias profundas para el manejo de residuos y la salud ambiental del país.

La crisis ambiental actual se expresa de manera alarmante en la gestión de los residuos sólidos urbanos, especialmente los envases, que representan una fracción considerable de los residuos que generan las ciudades. Los sistemas de disposición final de residuos en rellenos sanitarios están saturados y enfrentan la creciente oposición de las comunidades debido al impacto



H. Cámara de Diputados de la Nación

ambiental. El abandono de residuos en basurales a cielo abierto agrava aún más la crisis, contribuyendo a la contaminación de suelos, aguas y aire.

Este escenario exige, más que nunca, una reforma profunda en la forma en que gestionamos nuestros recursos naturales y nuestros desechos. Argentina necesita alinearse con las tendencias internacionales que promueven un modelo de economía circular, el cual supone un cambio de paradigma en la forma en que producimos, consumimos y gestionamos los residuos. Esta economía circular promueve la reutilización, el reciclaje y la valorización de materiales, con el fin de reducir al mínimo los desechos y las extracciones de materias primas.

El modelo económico lineal tradicional, basado en el principio de “usar y tirar”, es insostenible. Cada vez que desechamos materiales valiosos como el plástico, vidrio o cartón, estamos no solo perdiendo recursos materiales, sino también oportunidades de generar empleo y fortalecer nuestra economía a través del reciclaje y la valorización de estos residuos. Este modelo ha llevado al agotamiento de recursos naturales y a una excesiva emisión de gases de efecto invernadero. La transición hacia una economía circular, que promueva el aprovechamiento de los residuos como nuevos insumos productivos, es clave para reducir nuestra huella ecológica y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

Sin embargo, la transición a este nuevo modelo requiere un marco normativo robusto y coherente que impulse la reducción, reutilización y reciclaje de los residuos, en especial los envases. Este modelo tiene beneficios ambientales, económicos y sociales, ya que reduce la presión sobre el medio ambiente, fomenta la creación de empleos verdes y, a su vez, mejora la competitividad de la industria nacional al optimizar los procesos productivos.

Una de las medidas más efectivas para avanzar en la gestión sostenible de los envases es la implementación del Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP). Este principio, ampliamente probado en países de la OCDE y adoptado por naciones emergentes como Uruguay, Brasil y Chile, establece que los productores deben ser responsables de la gestión de los envases durante todo su ciclo de vida, desde su producción hasta su disposición final.

En este sentido, el REP promueve que los fabricantes de envases se hagan responsables de la recolección, reciclaje y disposición final de los productos que colocan en el mercado, de modo que la carga no recaiga exclusivamente sobre el Estado y los municipios. Según estimaciones,



H. Cámara de Diputados de la Nación

los envases representan el 30% de los residuos sólidos urbanos y el 60% del volumen de una bolsa de residuos domésticos. Esta distribución del volumen de desechos resulta en altos costos de gestión para los municipios, que enfrentan un desafío cada vez mayor para financiar y ejecutar políticas de residuos.

La implementación del REP aliviaría significativamente los presupuestos municipales, reduciendo su dependencia de los recursos públicos y liberando fondos para otros servicios esenciales. Además, este enfoque no solo facilitaría la gestión de residuos, sino que incentivaría a los productores a rediseñar sus envases para hacerlos más fáciles de reciclar y reutilizar, alineándose con los principios de la economía circular.

El REP no solo reduce la carga financiera sobre los gobiernos locales, sino que también promueve el cumplimiento de otros principios ambientales fundamentales, como el Principio Contaminador-Pagador y el Principio de Prevención. Estos principios, presentes tanto en nuestra legislación ambiental como en los compromisos internacionales asumidos por el país, obligan a los productores a internalizar los costos de los daños ambientales que causan con sus productos. Al hacerlo, se favorece una gestión más eficiente de los recursos y se promueve la adopción de prácticas de producción más limpias y sostenibles.

Asimismo, el REP contribuye de manera significativa a la reducción de residuos y al aumento de las tasas de reciclaje, mejorando el rendimiento del sistema de gestión de residuos en su conjunto. En lugar de que los desechos sean simplemente enterrados o incinerados, se estimula su valorización, contribuyendo así al ahorro de recursos naturales y a la reducción de la contaminación generada por la extracción de materias primas.

Con el objetivo de avanzar hacia una gestión más eficiente de los residuos y fomentar la economía circular, hemos incorporado en este proyecto de ley metas específicas de valorización de residuos, así como objetivos claros para la incorporación de material reciclado en la composición de nuevos envases. En particular, el reciclaje de PET (tereftalato de polietileno), uno de los plásticos más comunes en los envases, ofrece beneficios ambientales, económicos y sociales de gran envergadura. Este plástico derivado del petróleo, al ser reciclado, contribuye a la conservación de recursos naturales al reducir la necesidad de extraer y procesar petróleo crudo. Además, ayuda a disminuir significativamente la cantidad de residuos que terminan en vertederos y en el medio ambiente, lo que reduce la contaminación y sus efectos negativos sobre la biodiversidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El reciclaje de PET también es una vía clave para el ahorro de energía, ya que su proceso de reciclaje consume menos energía que la producción de PET virgen, lo que se traduce en una disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. Adicionalmente, esta actividad puede generar nuevos puestos de trabajo y estimular la economía local, promoviendo el desarrollo de industrias verdes que transforman el material reciclado en productos de alta calidad, como ropa, alfombras y nuevos envases. En este sentido, la ley prevé metas claras para que un porcentaje creciente de los envases que se comercialicen en el país estén compuestos por material reciclado, garantizando así una reducción de la contaminación del suelo y del agua y contribuyendo a la creación de una economía más sostenible. La implementación de estas metas de valorización y reciclaje no solo impulsará la eficiencia en el uso de recursos, sino que también generará un impacto positivo en el medio ambiente, la economía y la sociedad en general.

En conclusión, la creación de una legislación que regule la gestión de envases post consumo y promueva el modelo de economía circular es un paso imprescindible hacia un futuro más sustentable para Argentina. A través de la implementación del Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, el país no solo mejorará la gestión de residuos, sino que también contribuirá a la lucha contra el cambio climático y la conservación de sus recursos naturales.

Es necesario mencionar además que el proyecto que sometemos a consideración en gran medida abrevia en antecedentes de esta misma Cámara, como es el caso de los proyectos presentados oportunamente por las Diputadas Soria (6375-D-2016 y 4031-D-2018) y Nazario (3080-D-2018), por el Diputado Menna (851-D-2020), por la Diputada Martínez (2936-D-2023) y que asimismo ellos encuentran su origen en una iniciativa que el Poder Ejecutivo nacional trabajó con las autoridades ambientales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, sumando aportes del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), de INTI, ANMAT y SENASA como así también de la Unión Industrial Argentina (UIA) y las cámaras que agrupan a la industria recicladora y transformadora.

También debe destacarse que ya hemos incorporado el principio REP en la Ley de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279.

Es un momento crucial para que nuestro país se posicione como líder regional en la adopción de modelos de producción y consumo sostenibles. La gestión adecuada de los envases post



H. Cámara de Diputados de la Nación

consumo no es solo una necesidad ambiental, sino también una oportunidad para transformar nuestra economía y construir un futuro más justo, saludable y próspero para todos.

Por estas razones, solicitamos el apoyo de esta Honorable Cámara para la aprobación de este proyecto de ley.

Maximiliano FERRARO

Ana Carla CARRIZO